

CG146/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. En fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹, a través del cual hizo del conocimiento hechos que bajo su concepto constituyen infracciones a la normativa electoral federal atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y a diversos servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- El 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la que se darán los cambios de Presidente, Cámara de Diputados y de Senadores, así como diversas elecciones coincidentes en los Estados de la República Mexicana.

¹ En lo sucesivo Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

2.- El día 25 de junio de 2012, tuve conocimiento de la difusión de un video con contenido de compra de voto, por parte de miembros del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Villagrán, Guanajuato; al tenor siguiente:

"El PRI da dinero a cambio de entregar credencial de elector en el municipio de Villagrán Guanajuato. 18 de Junio de 2012."

Aparece un inmueble con lonas y pancartas con fotos del candidato Enrique Peña Nieto, logotipos del PRI, una lona con la leyenda "Brigada Médica".

Posteriormente aparece las leyendas: "Rafael Camarena recibiendo dinero", "se aprecia 1 fajo de dinero", "se aprecia claramente el logo del PRI y publicidad de Enrique Peña Nieto en las paredes del edificio"; "**Patricia Morales García**, Representantes de mujeres e Villagrán, recibiendo dinero y firmando formularios de la misma forma" "**Benjamín Mendoza Salinas**, Trabajador de catastro".

Se oye una voz que llama a, Emilia Flores; quien se acerca a la mesa en dónde les está recibiendo la credencial de elector a cambio de dinero.

"Movilizador del PRI Aguascalientes, hombre de rojo en la entrada del edificio", **Carlos Morai Barajas**, Trabajador del DIF municipal de Villagrán, Guanajuato, entrando edificio". "**Bárbara Mosqueda**, candidata a Diputada Federal 08".

Una voz que llama a: Gabriel Sánchez. "Retiene su credencial de electores le dan una copia y \$500.00 pesos". "Eso vale tu libertad", "**Juan Alrineda**, papá del primer regidor del mismo nombre"; "**Rosa Butanda Cuevas**, candidata a regidora en la tercera posición", "Así es como el PRI pretende ganar las elecciones, comprando votos. La verdadera pregunta es. ¿De dónde viene ese dinero!

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo Base I, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo 1, fracción I, previene lo siguiente:

ARTICULO 41. (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que el voto que emitan los ciudadanos para elegir a los representantes del poder público debe ser libre, y es el caso de que el Partido Revolucionario Institucional a través de sus militantes y simpatizantes y servidores públicos, en el municipio de Villagrán, Guanajuato, compran el voto de los ciudadanos a cambio de una remuneración económica; a favor de los candidatos y del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

Es así que esta autoridad es la facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar que se continúe con la compra de votos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral.

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN. (Se transcribe)

Es así que esta autoridad tiene facultades para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar que se siga comprando el voto de los ciudadanos, afectando la contienda electoral a nivel local y federal; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, que se trata de un acontecimiento, en donde claramente se vislumbra la compra de votos que realiza el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus afiliados y con el apoyo de los funcionarios del municipio de Villagrán, Guanajuato; lugar en donde los ciudadanos entregan su credencial de elector y las personas militantes del partido denunciado dan cambio la cantidad de \$500.00 pesos, lo que se presume que dichos actos son a cambio del voto de las próximas elecciones a celebrarse el 1° de julio del presente año; lo anterior lo pretende ocultar con la lona que señala "Brigada Médica".

Los anteriores hechos, son contrarios a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Comicial Electoral, dado que disponen que los ciudadanos tiene el derecho de participar y contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula los partidos políticos, haciendo su participación mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.

Por lo expuesto, se señalan las disposiciones constitucionales y legales violadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. (Se transcribe)
Artículo 41. (Se transcribe)
Artículo 134. (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1. (Se transcribe)
Artículo 3 (Se transcribe)
Artículo 4. (Se transcribe)
Artículo 38. (Se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

Artículo 105. (Se transcribe)
Artículo 109. (Se transcribe)
Artículo 118. (Se transcribe)
Artículo 342. (Se transcribe)
Artículo 345. (Se transcribe)
Artículo 347. (Se transcribe)
Artículo 354. (Se transcribe)
Artículo 367. (Se transcribe)

Las violaciones denunciadas, toman su sustento en lo que refiere la Carta Magna, y el Código de la materia, al disponer que organizaciones de ciudadanos, tienen acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

*Que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

*Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

*Que los **partidos políticos**, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de lo cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Que es fin del Instituto Federal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; y que sus actividades se regirán por **los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad.***

Las actuaciones denunciadas, como comentamos son completamente contrarias a las características dispuestas en la ley, dado que el sufragio debe ser libre, universal, secreto y directo, como se ha precisado en el Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, Editorial Porrúa, Segunda Edición, al señalar que el voto "es la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad... y que además es universal, libre, secreto, personal e intransferible: Es universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración; es libre, porque el elector lo emite según su preferencia, es decir, no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión; es secreto, porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, es decir, porque se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta electoral hasta que se deposita en la urna; es directo, ya que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes, sin intermediarios.

De esa forma se tiene pleno conocimiento de que los militantes, afiliados y servidor públicos del municipio de Villagrán, Guanajuato; haciendo uso de las instalaciones de las oficinas del municipio; están condicionando el voto de los ciudadanos que han acudido a entregar la credencial de elector a cambio de dinero, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

Ahora bien, respecto a las personas que tiene un cargo público en el municipio y que se encuentran en el domicilio municipal aludido, y que se les ve organizando para recibir la credencial de elector de los ciudadanos asistentes y a quienes se les entrega a cambio la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/m.n.), se identifican de la forma siguiente:

Directorio del Gobierno Municipal: <http://villagran.guanajuato.gob.mx/DIRECTORIO MPAL.html>

FOTOS INSTALACIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=398570030172337&set=a.190216457674363.54011100000580314764&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.238760916153250.76652.1000005803147648&type=3>

[Se inserta Imagen]

1.- *Vídeo en Youtube* <http://www.youtube.com/watch?v=rabu27sTBdk>

PATRICIA MORALES GARCÍA, representante de mujeres de Villagrán y Trabajadora de JUMAPAV (JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, GUANAJUATO), según su propio perfil de Facebook [Se inserta Imagen]

<https://www.facebook.com/patriciamireya.moralesgarcia>

2.- **BENJAMÍN MENDOZA SALINAS**, trabajador de catastro. Organigrama de la Dirección de Catastro de Villagrán, Gto.

<http://villagran.guanajuato.gob.mx/IND-CATASTRO.html> [Se inserta Imagen]

3.- **JUAN ALBINEDA**, representante de la CTM en Villagrán y parte del primer regidor.

4.- **ROSA BUTANDA CUEVAS**, quien también aparece en el video, candidata a 3ª regidora y directora de Educación del Gobierno Municipal de Villagrán, Gto.

<http://www.facebook.com/photo.php?fbid=331475930215081&set=a.331474966881844.95364.100000580314764&type=3&theater> [Se inserta Imagen]

3.- **BÁRBARA MOSQUEDA**. [Se inserta Imagen]

De esa forma, queda evidenciado que las actuaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional junto con sus militantes, afiliados y servidores públicos, constituyen actos completamente contrarios a lo permitido por las Normas Constitucionales y Leyes Federales Electorales; en el sentido de que resulta ilegal, de que las personas aludidas, induzcan a los ciudadanos a votar por el instituto político que representan, como lo hicieron a cambio de la emisión del voto a su favor, dando dinero.

Lo anterior, constituye una grave violación a los principios de INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD y EQUIDAD que rigen el Proceso Electoral, pues el gobierno del estado de Guanajuato, a través del municipio, está realizando actos para ayudar al PRI y sus candidatos; en franca violación a las elecciones democráticas las cuales, deben efectuarse atendiendo a diferentes principios; entre ellos a la garantía de equidad, imparcialidad, legalidad que constituyen presupuestos esenciales para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de una elección libre y secreto, los cuales son vinculantes para todos los ciudadanos y más para los servidores políticos e institutos políticos como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

*Es inconcuso que, los actores denunciados, pretendan desconocer que en la contienda electoral local y federal, existen los principios atinentes a la **igualdad de oportunidades** en el ámbito de la candidatura y de la campaña electoral y **la libertad de elección** que sea segura a través de la emisión secreta del voto y libre, y no como lo está haciendo el Partido Revolucionario Institucional, entregando dinero a los ciudadanos a cambio de que emitan el voto a su favor.*

*Por lo antes señalado, no puede decirse que estamos ante unas elecciones LIBRES, porque para ello, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de compra: las libertades elementales que, consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto garantizado por sus libertades públicas, y que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas. Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tiendan a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal **como lo establece la Constitución Federal**, que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y ser un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran l poderes públicos, derive de la intención ciudadana.*

Una elección sin estas condiciones, en las que en sus etapas concurren intimidaciones prohibiciones, vetos, iniquidades, compra; en donde no estén garantizadas las libertad públicas ni los elementos indicados, no es ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático, no legitima a los favorecidos, ni justifica urja correcta renovación de poderes.

Aunado a lo anterior, decimos que se transgreden los principios de certeza, legalidad, imparcialidad que deben regir la contienda electoral; queda claro que los actos denunciados violentan la normativa electoral y sobre todo causa daños y perjuicios irreparables al partido que represento.

Además las conductas denunciadas, se encuentran tipificadas y reguladas por el Código Penal Federal, como delito en los siguientes preceptos:

Artículo 401. (Se transcribe)

Artículo 402. (Se transcribe)

Artículo 403. (Se transcribe)

Atendiendo a lo anterior, no hay duda de que el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus militantes, simpatizantes y servidores públicos en el municipio de Villagrán, Guanajuato; realizan la compra del voto como se evidencia en el vídeo que se presenta, aunado a que en los mismos se advierte la presencia de servidores públicos, que forman parte de la planilla del municipio mencionado.

Es así que esta autoridad con fundamento en las facultades que le otorga del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe realizar las gestiones necesarias, con la finalidad de contar con la evidencia acerca de las actos denunciados, por lo que solicitamos a ésta autoridad investigadora en términos de lo previsto en los artículos 365 párrafo cuarto, 368 párrafo octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda a recabar ampliamente las conductas denunciadas, consistentes en la compra del voto en primera instancia en el municipio de Villagrán, Guanajuato; haciendo extensiva la solicitud

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

a los órganos desconcentrados competentes de esta Institución para realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, que contenga la comprobación de la conducta denunciada, en donde se corrobore que el Partido Revolucionario Institucional a través de sus militantes, simpatizantes y servidores públicos del municipio aludido, haciendo uso de sus instalaciones mobiliarias e inmobiliarias, compra el voto de los ciudadanos a favor del instituto de referencia y de sus candidatos a puestos de elección popular, que con motivo de las elecciones que se realizan en el Estado de Guanajuato y en toda la República, en el referido municipio se abusa de la situación económica de la gente, otorgándole dinero a cambio de su voto."

El quejoso, anexó a dicho escrito un disco compacto que contiene un audiovisual en donde se observan los hechos denunciados.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual tuvo por recibida la queja de mérito, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, reservó su admisión y emplazamiento a las partes hasta en tanto se tuviera debidamente integrado el expediente, por lo que ordenó diversas diligencias de investigación.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha tres de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tomando en consideración el resultado de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja, reservar los emplazamientos a las partes y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha tres de junio de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que **el órgano colegido de mérito declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.**

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A fin de allegarse de mayores elementos probatorios, el Secretario del Consejo General, dictó diversos Acuerdos² a fin de allegarse de los elementos tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, requiriendo a:

² Diligencias de investigación que serán descritas en lo particular en el considerado denominado "Elementos Probatorios".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

No	FECHA DE ACUERDO	DILIGENCIA
1	19/julio/2012	1) Al Partido Revolucionario Institucional relativa a si los ciudadanos que aparecen en el video denunciado, forman parte de su militancia y en su caso proporcionaría datos para su eventual localización; 2) Al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, para que proporcionara datos de localización de los CC. Carlos Moran Barajas y Barbara Mosqueda, y 3) Realizar un Acta circunstanciada del contenido de la página de Internet http://villagran.guanajuato.gob.mx/DIRECTORIO.MPAL.html .
2	30/julio/2012	Los CC. Carlos Moran Barajas y Benjamín Mendoza Salinas, respecto de su participación en los hechos que se observaban en el video denunciado.
3	17/agosto/2012	1) Al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario en Villagrán, Guanajuato, a efecto de que precisara sobre la veracidad de los hechos que se observa en el video denunciado, y la participación de los ciudadanos que se señalan en el mismo, y 2) A los CC. Carlos Moran Barajas y Benjamín Mendoza Salinas, respecto sobre su asistencia y participación en el evento que se observe en el video referido.
4	24/septiembre/2012	Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario en Villagrán, Guanajuato, y a los CC. Carlos Moran Barajas y Benjamín Mendoza Salinas, a efecto de que manifestaran si reconocían el lugar e instalaciones que se observan en el video, así como los ciudadanos que ahí se señalan y los responsables de organizar el evento que se observa en el mismo.
5	11/octubre/2012	Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario en Villagrán, Guanajuato para que remitiera la información solicitada con anterioridad, asimismo, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en dicha entidad federativa, a efecto de que se constituyera en las instalaciones que ocupa el señalado comité para verificar si correspondía al que se aprecia en el video denunciado.
6	30/octubre/2012	Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que precisara si con motivo de los hechos materia del presente procedimientos sancionador ordinario, y de los cuales se le dio vista, se había integrado una averiguación previa y en su caso remitiera todas aquellas constancias que se hubiesen generado en la indagatoria.
7	07/noviembre/2012	Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Villagrán, Guanajuato, a efecto de que precisara el nombre de la persona que se encontraba a cargo de dicho Comité durante el periodo en que presuntamente se realizaron los hechos denunciados, así como los datos de identificación de los sujetos que se señalan en el video.
8	21/noviembre/2012	Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que precisara si con motivo de los hechos materia del presente procedimientos sancionador ordinario, y de los cuales se le dio vista, se había integrado una averiguación previa y en su caso remitiera todas aquellas constancias que se hubiesen generado en la indagatoria.
9	29/noviembre/2012	Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Villagrán, Guanajuato
10	14/febrero/2013	Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Villagrán, Guanajuato
11	25/abril/2013	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que precisaran si los sujetos señalados en el video son militantes de dicho instituto político.
12	24/mayo/2013	Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México, al Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato y al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que remitirán los datos de identificación de los sujetos que concurrían en el video para su eventual localización.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

No	FECHA DE ACUERDO	DILIGENCIA
13	09/julio/2013	Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México, al Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato y al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que remitirán los datos de identificación de los sujetos que concurrían en el video para su eventual localización.
14	27/septiembre/2013	Los CC. Juan Albineida Pérez y María Rosa Butanda Cuevas (sujetos que presuntamente se señalan en el video), así como a la entonces Presidenta Interina del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, a efecto de que precisaran sobre su participación y organización en los hechos que se denuncian.
15	25/octubre/2013	Presidenta Interina del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, a efecto de que remitiera la información que le fue requerida en el proveído que antecede.

VI. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE SOBRESEIMIENTO. En atención a los elementos que obran en el expediente en que se actúa, el trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el que ordena elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el sobreseimiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. En términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor, del análisis al escrito de queja presentado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de diversos servidores públicos del Municipio de Villagrán, Guanajuato, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, numerales 2, incisos d) y e) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, numeral 1, incisos d) y e); 29, numeral 2, inciso a), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 362

[...]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

[...]

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

[...]"

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;*

[...]"

"Artículo 30

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

Lo anterior es así, toda vez que en la presente queja el denunciante **no aporta elementos de convicción suficientes** que permitan a este organismo público electoral tener siquiera indicios de una posible conducta contraventora de la norma, por lo que, a juicio de esta autoridad federal comicial resultan hechos ambiguos, en virtud de que el promovente no aportó elementos que permitan advertir de manera indiciaria la supuesta coacción de los electores a través de una compra de votos, en términos de lo dispuesto por los artículos antes transcritos del Código y normas reglamentarias de la materia.

En ese tenor, la autoridad instructora, en su oportunidad, determinó asumir competencia y admitir a trámite la denuncia planteada por el impetrante, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de acuerdo a sus facultades se pronunciara respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario.

En efecto, se asumió competencia a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, emitiera pronunciamiento de forma pronta y expedita respecto a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, a efecto de suspender los actos o hechos, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral.

Con independencia de lo anterior y a fin de privilegiar el principio de exhaustividad por parte de esta autoridad, se determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el Acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

Al respecto, debe precisarse que en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática denunció en síntesis lo siguiente:

- Que en fecha veinticinco de junio de dos mil doce, tuvo conocimiento de la difusión de un video con contenido de compra de voto por parte de miembros del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Villagrán, Guanajuato, el cual se intitula “El PRI da dinero a cambio de entregar credencial de elector en el Municipio de Villagrán, Guanajuato, 18 de junio de 2012”.
- Que en dicho video se aprecian lonas de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y una lona con la leyenda “Brigada Médica”, así como acciones que presumen la compra de votos que realiza dicho instituto político a través de sus afiliados y con el apoyo de los funcionarios del municipio de Villagrán, Guanajuato, a diversos ciudadanos a los cuales se les recogió la credencial de elector a cambio de \$500.00 pesos.
- Que el sufragio de los ciudadanos no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión, contrario a lo que se observa en el video que fue grabado en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato.

En esta tesitura, cabe recordar que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de corroborar su dicho, únicamente aportó un disco compacto que contiene la grabación de un video, con una duración de dos minutos con veintiséis segundos, cuyo contenido es el siguiente:

**El PRI da dinero a cambio
de entregar credencial de
elector en el municipio
de Villagran, GTO
18 de Junio 2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**



**¿Eso vale tu
libertad?**



**Así es como el PRI
pretende ganar las
elecciones, comprando
votos**



**La verdadera pregunta es
¿De donde viene ese
dinero?**

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

En este sentido, es de referir que si bien los hechos de la queja, en la forma en que fueron denunciados podrían constituir faltas graves a la normatividad electoral federal, lo cierto es que el quejoso para la formulación de su denuncia, sustentó su dicho únicamente en el contenido del video anteriormente descrito, sin que al efecto hubiese ofrecido otras que, administradas con el contenido del video de referencia, permitieran a esta autoridad electoral establecer una válida presunción de certeza respecto a su contenido.

Atento a ello y ante la falta de elementos que generaran certeza sobre la realización de los hechos denunciados, los cuales estuvieran debidamente concatenados entre sí, se determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto.

Es decir, la autoridad instructora, determinó iniciar la investigación atinente a efecto de establecer la existencia de las presuntas violaciones denunciadas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

estableciendo con un mínimo de veracidad la existencia de éstas, con el propósito de estar en posibilidad de incoar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en términos del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XLI/2009**, cuyo rubro es **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.”**

De esta forma, las diversas diligencias realizadas por esta autoridad, son del tenor siguiente:

1. Requerimiento de información realizado al **Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto**, el cual consistió en solicitar los datos de identificación y localización de los sujetos que se señalaban en el video particularmente los CC. Rafael Carmena; Carlos Morai Barajas; Bárbara Mosqueda; Juan Alvineda; Rosa Butanda Cuevas; Patricia Morales García y Benjamín Mendoza Salinas.

Cabe hacer mención que de la información recabada únicamente se pudo localizar en el Registro Federal de Electores datos de localización del C. Benjamín Mendoza Salinas.

2. Mediante Acuerdo de fecha dos de julio de dos mil doce, se ordenó requerir al C. Benjamín Mendoza Salinas la siguiente información:

“a) Que diga si conoce a los CC. Rafael Carmena, Carlos Morai Barajas, Bárbara Mosqueda, Juan Alvineda, Rosa Butanda Cuevas y Patricia Morales García; b) En caso afirmativo, precise los domicilios donde éstos puedan ser localizados, y c) Mencione la ocupación de dichas personas”

En ese sentido, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil doce, el C. Benjamín Mendoza Salinas, medularmente, manifestó lo siguiente:

“...manifiesto que no conozco a ningún RAFAEL CARMENA, solamente a RAFAEL CARMONA, pero desconozco en donde viva, toda vez que no llevo una relación de amistad con él, sólo lo conozco a través del trabajo del partido, nunca he ido a su casa y desconozco a que se dedique, solo sé que lo pueden localizar en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional ubicado en la calle 5 de mayo esquina Morelos Zona Centro de Villagrán, Gto. En relación al CARLOS MORAI BARAJAS manifiesto que no conozco, solamente conozco a CARLOS MORAN BARAJAS meramente de vista que no se su domicilio ni lugar donde viva o pueda ser localizado, igual que a la C. BARBARA MOSQUEDA, lo único que se de ella es que no vive en Villagrán y que es oriunda de Santa Cruz de Juventino Rosas. En relación JUAN ALVINEDA manifiesto que si lo conozco, de hecho conozco a dos personas con ese nombre, uno es abogado y el otro es su papa, sin embargo desconozco donde viva, y por tal motivo pues desconozco donde se le puedan localizar. Solamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

sé que en ocasiones se le puede localizar en las oficinas del Partido que se ubican en la calle Morelos esquina con 5 de mayo en Villagrán, Guanajuato. Respecto a la C. ROSA BUTANDA CUEVAS manifiesto que sé que es maestra jubilada, que trabaja en Villagrán Guanajuato pero no sé en qué escuela y no llevo relación de amistad estrecha con ella, solamente conozco de vista y sé que en ocasiones se le puede localizar en las oficinas del Partido. Respecto a la C. PATRICIA MORALES GARCIA, manifiesto que no la conozco, ni se dónde vive, a qué se dedique o donde se le pueda localizar."

3. Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, se ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional, la siguiente información:

"a) Indique si los CC. Benjamín Mendoza Salinas, Carlos Moran Barajas, Bárbara Mosqueda, Juan Alvineda y Rosa Butanda Cuevas, son militantes del Partido Revolucionario Institucional, y b) En caso afirmativo, precise los domicilios donde estos puedan ser localizados."

En ese sentido, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, medularmente, manifestó lo siguiente:

"Respuesta: Conforme a la información con la que disponemos al día de hoy, los C. Benjamín Mendoza Salinas, Carlos Moran Barajas, Bárbara Mosqueda, Juan Alvineda y Rosa Butanda Cuevas, NO son militantes del Partido Revolucionario Institucional."

4. Mediante Acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil doce, se ordenó requerir a los CC. Carlos Moran Barajas y Benjamín Mendoza Salinas, la siguiente información:

C. Carlos Moran Barajas,

"a) Indique si asistió en mayo y/o junio, a una presunta "Brigada Médica" llevada a cabo en las instalaciones de las oficinas del municipio de Villagrán, Guanajuato, b) En caso de ser afirmativa su respuesta, se sirva proporcionar la fecha en que se realizó la brigada señalada con antelación; c) Indique si en la presunta Brigada en cita le solicitaron su credencial de elector; d) En caso de ser afirmativa su respuesta, diga si le dieron una aportación económica a cambio de la misma; e) Que diga si tuvo conocimiento que en la brigada de mérito, otorgaban dinero a cambio de la credencial de elector de los ciudadanos; f) En caso de ser afirmativa su respuesta, diga si tuvo conocimiento del motivo por el cual se realizó dicha acción"

C. Benjamín Mendoza Salinas

"a) Indique si asistió en mayo y/o junio, a una presunta "Brigada Médica" llevada a cabo en las instalaciones de las oficinas del municipio de Villagrán, Guanajuato, b) En caso de ser afirmativa su respuesta, se sirva proporcionar la fecha en que se realizó la brigada señalada con antelación; c) Indique si en la presunta Brigada en cita le solicitaron su credencial de elector; d) En caso de ser afirmativa su respuesta, diga si le dieron una aportación económica a cambio de la misma; e) Que diga si tuvo conocimiento que en la brigada de mérito, otorgaban dinero a cambio de la credencial de elector de los ciudadanos; f) En caso de ser afirmativa su respuesta, diga si tuvo conocimiento del motivo por el cual se realizó dicha acción."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

Atento a ello, mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce, el C. Carlos Moran Barajas, medularmente, manifestó lo siguiente:

"a) [...]

Le informo que no asistí a una brigada médica en las instalaciones de las oficinas del Municipio de Villagrán, Gto., ya que las únicas ocasiones que asistí fueron con motivo de una reunión de activismo político, pero esto en las instalaciones del PRI del municipio de Villagrán Gto.

b) [...]

Por lo que se refiere a este punto le informo que no estuve en ninguna brigada médica.

c) [...]

Como antes lo mencione no asistí a ninguna brigada médica y jamás me han solicitado mi credencial de elector original.

d) [...]

Hago de su conocimiento que nunca acudí a ninguna brigada médica y nunca me dieron ninguna aportación económica a cambio de entregar mi credencial de elector.

e) [...]

En lo relativo a este punto y como ya lo mencione, nunca he acudido a ninguna brigada médica.

f) [...]

En lo relativo a este punto y como ya lo mencione, nunca he acudido a ninguna brigada médica."

Por su parte, el C. Benjamín Mendoza Salinas, mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce, medularmente, manifestó lo siguiente:

"a) [...]

Le informo que no asistí a una brigada médica en las instalaciones de las oficinas del Municipio de Villagrán, Gto., ya que las únicas ocasiones que asistí fueron con motivo de una reunión de activismo político, pero esto en las instalaciones del PRI del municipio de Villagrán Gto.

b) [...]

Por lo que se refiere a este punto le informo que no estuve en ninguna brigada médica.

c) [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

Como antes lo mencione no asistí a ninguna brigada médica y jamás me han solicitado mi credencial de elector original.

d) [...]

Hago de su conocimiento que nunca acudí a ninguna brigada médica y nunca me dieron ninguna aportación económica a cambio de entregar mi credencial de elector.

e) [...]

En lo relativo a este punto y como ya lo mencione, nunca he acudido a ninguna brigada médica.

f) [...]

En lo relativo a este punto y como ya lo mencione, nunca he acudido a ninguna brigada médica."

5. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se ordenó requerir la siguiente información:

Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Villagrán, Guanajuato

"a) Indique si los CC. Benjamín Mendoza Salinas y Carlos Morán Barajas, asistieron en mayo y/o junio a una reunión de activismo político en las oficinas del partido que representa en el municipio de Villagrán, Guanajuato; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, se sirva proporcionar la fecha en que se realizó la reunión señalada con antelación; c) Asimismo, proporcione la lista de ciudadanos que asistieron a la reunión en cita; d) Indique si la reunión de mérito fue grabada, en su caso, sírvase proporcionar la versión estenográfica de la misma, e) Sírvase proporcionar el audiovisual de la reunión realizada, donde conste su duración y la asistencia de los CC. Benjamín Mendoza Salinas y Carlos Morán Barajas

C. Carlos Morán Barajas

"a) Indique la fecha en que asistió a la reunión de activismo político en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Villagrán, Guanajuato; b) Diga el motivo por el cual asistió a la reunión de mérito; c) Indique si en la reunión en cita le solicitaron su credencial de elector; d) En caso de ser afirmativa su respuesta, señale si le dieron una aportación económica a cambio de la misma; e) Mencione si tuvo conocimiento de que en la reunión señalada con antelación, otorgaban dinero a cambio de la credencial de elector de los ciudadanos; f) En caso de ser afirmativa su respuesta, especifique si tuvo conocimiento del motivo por el cual se realizó dicha acción, y g) Indique si en el audiovisual intitulado "Peña Nieto y PRI, ¡Cachados en la Tranza! ¿Así o más Gráfico? el cual se anexa al presente proveído, la persona señalada como Carlos Morán Barajas, es usted"

C. Benjamín Mendoza Salinas

"a) Indique la fecha en que asistió a la reunión de activismo político en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Villagrán, Guanajuato; b) Diga el motivo por el cual asistió a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

reunión de mérito; c) Indique si en la reunión en cita le solicitaron su credencial de elector; d) En caso de ser afirmativa su respuesta, señale si le dieron una aportación económica a cambio de la misma; e) Mencione si tuvo conocimiento de que en la reunión señalada con antelación, otorgaban dinero a cambio de la credencial de elector de los ciudadanos; f) En caso de ser afirmativa su respuesta, especifique si tuvo conocimiento del motivo por el cual se realizó dicha acción, y g) Indique si en el audiovisual intitulado "Peña Nieto y PRI, ¡Cachados en la Tranza! ¿Así o más Gráfico? el cual se anexa al presente proveído, la persona señalada como Carlos Morán Barajas, es usted."

Atento a ello, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil doce, medularmente, manifestó lo siguiente:

"a) Desconozco si los CC. Benjamín Mendoza Salinas y Carlos Moran Barajas hayan asistido a una reunión de activismo político en las fechas que menciona toda vez que me encontraba realizando proselitismo en las comunidades del municipio, ya que fui el candidato del PRI a la presidencia municipal para contender en la elección del año en curso.

b) Como lo mencione anteriormente desconozco si los CC. Benjamín Mendoza Salinas y Carlos Moran Barajas hayan asistido a una reunión de activismo político en las instalaciones del PRI en las fechas que menciona.

c) Desconozco la lista de ciudadanos que asistieron a la reunión que comenta.

d) Desconozco si hay sido grabada la reunión y hago de su conocimiento que las reuniones del comité del PRI en Villagrán no son grabadas.

e) En relación a este punto le informo que no cuento con ninguna grabación, que como mencione las reuniones del comité del PRI en Villagrán no son grabadas."

Por su parte el C. Carlos Moran Barajas mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil doce, medularmente, manifestó lo siguiente:

"a) No recuerdo la fecha en que se llevó a cabo la reunión de activismo político, ya que asistí a diversas reuniones en el PRI en los meses de mayo y junio de 2012, con motivo de la elección municipal.

b) Porque en esa ocasión se nos avisó un día antes den la campaña que teníamos que asistir para que nos informaran las actividades propias de la misma.

c) En relación a este punto le informo que no me fue solicitada mi credencial de elector.

d) Como lo mencione no me fue solicitada mi credencial de elector.

e) Nunca tuve conocimiento de que le otorgaban dinero a cambio de la credencial de electora de los ciudadanos.

f) Como lo mencione anteriormente no tuve conocimiento de dicha acción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

g) En relación al audiovisual que quien aparece en el video si es Carlos Moran Barjas la persona que va llegando casi al final del video mencionado el cual porta una camisa a cuadros color rojo con pantalón de mezclilla, que en el video me identifica como Carlos Morai Barajas."

Asimismo, el C. Benjamín Mendoza Salinas, mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil doce, medularmente, manifestó lo siguiente:

"a) No recuerdo la fecha en que se llevó a cabo la reunión de activismo político, ya que asistí a diversas reuniones en el PRI en los meses de mayo y junio de 2012, con motivo de la elección municipal.

b) Porque en esa ocasión se nos avisó un día antes den la campaña que teníamos que asistir para que nos informaran las actividades propias de la misma.

c) En relación a este punto le informo que no me fue solicitada mi credencial de elector.

d) Como lo mencione no me fue solicitada mi credencial de elector.

e) Nunca tuve conocimiento de que le otorgaban dinero a cambio de la credencial de electora de los ciudadanos.

f) Como lo mencione anteriormente no tuve conocimiento de dicha acción.

g) En relación al audiovisual le informo que el suscrito soy Benjamín Mendoza Salinas, no Carlos Moran Barajas."

6. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se ordenó requerir la siguiente información:

Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Villagrán, Guanajuato

"a) Indique si son las instalaciones de las oficinas del partido que representa en el municipio de Villagrán, Guanajuato, tal y como aparece en el audiovisual intitulado "Peña Nieto y PRI, ¡Cachados en la Tranza! ¿Así o más Gráfico?, (el cual se anexa al presente proveído); b) Se sirva proporcionar la fecha en que se realizó la reunión de mérito, tal como se manifiesta en el audiovisual señalado con antelación; c) Indique quien fue el responsable de organizar la reunión de activismo político en las oficinas de mérito; d) Diga si tuvo conocimiento de los hechos que se realizaron en las oficinas del partido que representa, tal como se muestra en el audiovisual señalado con antelación; e) En caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase a proporcionar el motivo por el cual se le otorgaba una aportación económica a los ciudadanos a cambio de su credencial de elector, como se observa en el audiovisual en cita; f) Asimismo, indique quien fue el responsable de los hechos de mérito manifestados en el audiovisual antes mencionado, g) Diga si conoce a las personas que aparecen en el video en cita, en el cual están dando aportaciones económicas a cambio de la credencial de elector de los ciudadanos"

C. Carlos Morán Barajas

"a) Indique el motivo de los hechos de mérito realizados en su presencia, en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Villagrán, Guanajuato, (en el cual daban aportaciones económicas como se manifiesta en el audiovisual intitulado presente) cuando daban aportaciones económicas como se manifiesta en el audiovisual titulado "Peña Nieto y PRI, ¡Cachados en la Tranza! ¿Así o más Gráfico?, (el cual se anexa al presente proveído); b) Diga si conoce a las personas que aparecen en el video en cita, c) Sírvase a proporcionar el motivo por el cual se le otorgaba una aportación económica a los ciudadanos a cambio de su credencial de elector, como se observa en el audiovisual en cita; d) Asimismo, indique quien fue el responsable de los hechos de mérito manifestados en el audiovisual antes mencionado"

C. Benjamín Mendoza Salinas

"a) Indique el motivo de los hechos de mérito realizados en su presencia, en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Villagrán, Guanajuato, como se manifiesta en el audiovisual intitulado "Peña Nieto y PRI, ¡Cachados en la Tranza! ¿Así o más Gráfico?, (el cual se anexa al presente proveído); b) Diga si conoce a las personas que aparecen en el video en cita, en el cual están dando aportaciones económicas a cambio de la credencial de elector, como se observa en el audio visual en cita c) Sírvase a proporcionar el motivo por el cual se le otorgaba una aportación económica a los ciudadanos a cambio de su credencial de elector, como se observa en el audiovisual en cita; d) Asimismo, indique quien fue el responsable de los hechos de mérito manifestados en el audiovisual antes mencionado, y e) Indique si en el audiovisual mencionado con antelación, la persona señalada como Benjamín Mendoza Salinas, es usted, y e) indique si el audiovisual mencionado con antelación, la persona señalada como Benjamín Mendoza Salinas, es usted."

Atento a dicho requerimiento el C. Carlos Moran Barajas mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil doce, medularmente, manifestó lo siguiente:

- "a) En relación a los hechos de mérito le manifiesto que desconozco el motivo de los mismos.*
- b) En relación a este punto, manifiesto que solamente conozco a dos persona de vista.*
- c) En relación a este punto le informo que desconozco los motivos de la situación que plantea.*
- d) Como lo mencione, desconozco quien sea el responsable de tales hechos."*

Asimismo, el C. Benjamín Mendoza Salinas, mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil doce, medularmente, manifestó lo siguiente:

- "a) En relación a los hechos de mérito le manifiesto que desconozco el motivo de los mismos.*
- b) En relación a este punto, manifiesto que solamente conozco a Rafael Carmona y Carlos Moran Barajas.*
- c) En relación a este punto le informo que desconozco los motivos de la situación que plantea.*
- d) Como lo mencione, desconozco quien sea el responsable de tales hechos."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

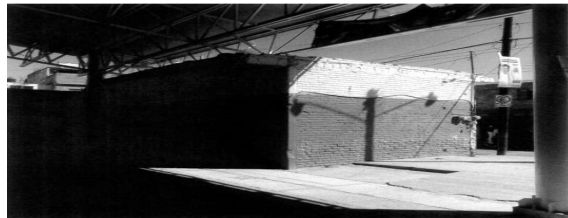
e) En relación al audiovisual le informo que efectivamente el señalado como Benjamín Mendoza Salinas, es quien suscribe."

7. Mediante Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil doce, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Guanajuato, a efecto de que se constituyera en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, y verificara si correspondían a las que se aprecian en el video, asimismo se le solicitó información al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato.

Atento a dicho requerimiento, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Guanajuato remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave 19/CIRC/26-10-2012, en la cual consta la inspección que se realizó a las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, adjuntando las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**



Por su parte, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente:

"a) En relación a este punto le informo que efectivamente son las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PRI en Villagrán, Guanajuato.

b) Le informo que desconozco la fecha en que se realizó la reunión de mérito.

c) Desconozco quienes hayan organizado dicha reunión, toda vez que el suscrito me encontraba como candidato a la presidencia municipal del Villagrán realizando actividades políticas de proselitismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012**

d) Desconozco que haya ocurrido tales hechos en las oficinas del Comité del PRI.

e) En relación a este punto le informo que como lo mencione anteriormente no tuve conocimiento de tales acontecimientos.

f) Por lo que se refiere a este punto, le informo que desconozco quien fue el responsable de los hechos.

g) En relación a este punto le informo que solo conozco a algunas personas que aparecen en el audiovisual.

En relación a los hechos que manifiesta que de contestación, enumerado como inciso a), inciso b) e inciso c), me permito dar contestación en los siguientes términos:

a) Desconozco la fecha en la cual se llevó a cabo dicha reunión en la que se hace alusión en el audiovisual enviado.

b) Desconozco cuál fue el motivo por cual acudieron, toda vez que como hago mención en los incisos anteriores, no estuve enterado del motivo de la reunión, ni la fecha en que se realizó con exactitud.

c) Desconozco el domicilio de las personas que se me solicita proporcione información."

8. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, se ordenó requerir información en los siguientes términos:

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto

"a) Si dentro de los archivos de la Dirección a su digno cargo, consta el nombre del ciudadano (a) que durante el periodo comprendido del mes de mayo al mes de julio de dos mil doce, se desempeñó como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Villagrán, Guanajuato, o en su caso, del encargado o responsable de dicho órgano municipal durante el periodo ya precisado, b) Indique si en sus registros de afiliados y militantes del Partido Revolucionario Institucional, aparecen los ciudadanos Benjamín Mendoza Salinas, Carlos Moran Barajas, Bárbara Mosqueda de Freyre, Juan Alvinada, Rosa Butanda Cuevas, Patricia Morales García, particularmente en el estado de Guanajuato; y c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el tiempo de militancia de cada uno de los sujetos citados, y finalmente si alguno de ellos contendió algún cargo de elección popular en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012."

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General

"a) El nombre del ciudadano (a) que durante el periodo comprendido del mes de mayo al mes de julio de dos mil doce, se desempeñó como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Villagrán, Guanajuato, o en su caso, del encargado o responsable de dicho órgano municipal durante el periodo señalado; b) En tal caso, especifique el domicilio que tenga registrado ante el partido político que representa, y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

En ese sentido, mediante oficio DEPPP/DPPF/1063/2013, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, medularmente manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular le comunico que de acuerdo con lo que establece el artículo 129, párrafo 1, inciso i) en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva a mi cargo tiene la atribución de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita."

Por su parte, mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, medularmente manifestó lo siguiente:

"a) [...]

Respuesta: En el periodo del mes de Mayo al mes de Julio la C. Ma. Dolores Mancera García, fungió como Presidenta Interina del Comité Directivo Municipal de Villagrán, Guanajuato por la razón de que el Presidente del Comité Directivo Municipal solicitó Licencia temporal para contender a un cargo de elección popular, y por esa razón y con fundamento en el artículo 164 de los Estatutos la C. Ma. Dolores Mancera García se encargó del Comité Directivo Municipal de Villagrán en el periodo del mes de Mayo al mes de julio de 2012.

b) [...]

Respuesta: la C. Ma. Dolores tiene su domicilio en [...]

c) [...]

Respuesta: Se anexa copia de la credencial de elector y acta de sesión solemne donde tomaron protesta el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal de Villagrán."

9. Mediante Acuerdos de fechas veinticuatro de mayo y nueve de julio de dos mil trece, se solicitó información al Secretario de la Confederación de Trabajador de México (CTM), al Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, así como al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que remitieran la documentación atinente de donde se desprendiera datos de localización de los CC. Ma. Rosa Butanda Cuevas y Juan Albineida Pérez.

Atento a ello, el Secretario de Acción Política del Comité Nacional de la Confederación de Trabajadores de México, mediante escritos de fechas tres y quince de julio de dos mil trece, manifestó que el C. Juan Albineida Pérez era el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

delgado de la Confederación antes mencionada en el estado de Guanajuato, y remitió el domicilio que se tenían registrado.

Por su parte el Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, mediante los oficios PMV/DP/490/2013 y PMV/DP/574/2013 de fechas diez de junio y treinta de julio de dos mil trece, respectivamente, manifestó que la C. Ma. Rosa Butanda Cuevas, fue nombrada en la administración 2009-2012 como Directora de Educación, asimismo remitió la documentación de donde se desprendían datos para su localización.

Finalmente, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante oficio DC/1104/2013, manifestó de los ciudadanos antes señalados, en el Registro Federal de Electores únicamente se localizaron datos de la C. Ma. Rosa Butanda Cuevas.

10. Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, se ordenó requerir información en los siguientes términos:

CC. Juan Albineida Pérez y Ma. Rosa Butanda Cuevas

"a) Si el día dieciocho de junio de dos mil doce, o en otra fecha cercana, estuvo presente en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, participando en actividades de proselitismo en favor de dicho instituto político y de sus entonces candidatos a cargos de elección popular o, en su caso, en el programa de "Brigadas Médicas", en donde presuntamente se estuvo recogiendo la credencial de elector de diversos ciudadanos a cambio de dinero; tal y como refiere el video titulado "Peña Nieto y PRI, ¡Cachados en la tranza!, ¿Así o más gráfico?; [el cual se anexa en disco compacto]; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, en qué consistió su participación, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó, así como el nombre de la persona o personas que organizaron dichas actividades; c) Indique si durante dichas actividades se recogieren credenciales de elector y con qué finalidad; d) Precise si a los ciudadanos que se les recogió la credencial de elector les fueron otorgados recursos económicos y cuál fue su finalidad; e) Indique si la persona señalada en el video referido en el inciso a) como Juan Albineida Pérez o Ma. Rosa Butanda Cuevas, en cada caso, es usted, y f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."

C. María Dolores Mancera García, otrora Presidenta Interina del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato

"a) Si el día dieciocho de junio de dos mil doce, o en alguna otra fecha cercana, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, se llevaron a cabo actividades de proselitismo en favor de dicho instituto político y de sus entonces candidatos a cargos de elección popular o, en su caso, en el programa de "Brigadas Médicas", en donde presuntamente se estuvo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

recogiendo la credencial de elector de diversos ciudadanos a cambio de dinero; tal y como refiere el video titulado "Peña Nieto y PRI, ¡Cachados en la tranza!, ¿Así o más gráfico? [el cual se anexa en disco compacto]; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si usted fue quien lo organizó o el nombre de la persona o personas a quienes se les prestaron las instalaciones para tal efecto; c) Indique si durante dichas actividades se recogieron credenciales de elector y con qué finalidad; d) Precise si a los ciudadanos que se les recogió la credencial de elector les fueron otorgados recursos económicos y cuál fue su finalidad; e) Si reconoce a todos los sujetos señalados en el video referido en el inciso a) del presente requerimiento, y de ser el caso refiera si los mismos son militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del cargo o comisión que desarrollan dentro del citado partido; f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."

Al respecto, cabe hacer mención que mediante el Acta Circunstanciada con la clave 23/CIRC/07-10-2013, instrumentada por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Guanajuato, se dejó constancia de que no pudo ser localizado el domicilio del C. Juan Albineida Pérez para que le fuera notificado el requerimiento de información que fue ordenado.

Asimismo, mediante el Acta Circunstanciada con la clave 23/CIRC/09-10-2013, instrumentada por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Guanajuato, se dejó constancia de que en el domicilio de la C. Ma. Butanda Cuevas no se le pudo localizar.

Finalmente, y no obstante de haberle sido legalmente notificado el requerimiento de información a la otrora Presidenta Interina del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, no dio desahogo a la misma.

En este sentido, atendiendo al contexto del presente caso, no obstante las diligencias de investigación realizadas, no se cuenta con elementos suficientes para presumir la verosimilitud de los hechos denunciados, o en su caso que los mismos hubiesen acontecido, por lo que no se les puede conferir el valor probatorio a hechos ambiguos.

Es decir, del análisis integral de esta queja se desprende afirmaciones que no se encuentran corroboradas con algún elemento probatorio, los cuales pudieron haber sido ofrecidos por el denunciante conforme a derecho. No obstante lo anterior, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, se realizaron diversas diligencias de investigación tendentes a corroborar o desestimar los hechos relatados en el curso de queja, de las que no se desprendió algún elemento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

adicional para continuar con la investigación correspondiente, o iniciar un procedimiento administrativo en contra de los denunciados.

De conformidad con el contenido del acervo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que las imágenes del video efectivamente corresponden a las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villagrán, Guanajuato, sin embargo, no hay certeza de la fecha en que se realizó el mismo, así como tampoco se aprecia el contenido del audio.
2. Que los nombres de las personas señaladas en el video en unos casos son incorrectos y en otros incompletos, como es el caso de “Rafael Carmena”, y “Carlos Morai Barajas”, así como Bárbara Mosqueda y Juan Albineida, los cuales después de las investigaciones realizadas se tuvo que la denominación correctas era: Rafael Carmona, Carlos Moran Barajas, Juan Albineida Pérez y Bárbara Mosqueda de Freyre, los únicos nombres correctos y completos presuntamente son el de Patricia Morales García, Rosa Butanda Cuevas y Benjamín Mendoza Salinas.
3. Que según lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, dichos ciudadanos no formaban parte de su militancia.
4. Que de la información que fue proporcionada por el Registro Federal de Electores, la Confederación de Trabajadores de México “CTM”, el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato y el Partido Revolucionario Institucional, únicamente pudieron ser localizados los CC. Benjamín Mendoza Salinas, Carlos Morán Barajas, Juan Albineida Pérez, Ma. Rosa Butanda Cuevas, Jesús Eduardo Alanís Mosqueda, Presidente del Comité Directivo Municipal de Villagrán, Guanajuato, (quien al momento de los supuestos hechos, contaba con una licencia para separarse de ese cargo y contender a un cargo de elección popular) así como a la C. María Dolores Mancera García, otrora presidenta interina del Comité señalado.
5. Que de las contestaciones de los CC. Benjamín Mendoza Salinas y Carlos Morán Barajas, se advierte que si bien manifestaron ser las personas señaladas en el video, también precisaron que en ningún momento se enteraron,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

presenciaron o participaron en la recolección de credenciales de elector de los ciudadanos a cambio de dinero, o de la realización de brigadas médicas con ese fin, y que únicamente asistieron por reuniones de activismo político, desconociendo las fechas en que fueron.

6. Que los CC. Benjamín Mendoza Medina y Carlos Moran Barajas, señalaron que reconocen ser las personas que aparecen en el video, sin embargo, no saben en qué fecha ocurrieron los hechos que se observan en el mismo y no tuvieron conocimiento de que se estuviera dando dinero a cambio de la credencial para votar, que solo acudían a juntas de activismo político y nunca se percataron de la entrega de dinero o algún otro beneficio.

7. Que ninguno de los ciudadanos requeridos manifestó que hubiese recibido compensación alguna por la entrega de su credencial de elector.

8. Que de los medios de prueba no se desprende condicionamiento de la entrega de la credencial de elector a cambio de dinero.

9. Que el Presidente del Comité Directivo Municipal de Villagrán, Guanajuato, preciso que desconocía que se hubiesen realizado campañas de brigadas médicas o reuniones en donde se a cambio de recoger la credencial de electoral se les diera dinero a los ciudadanos.

10. Que como se aprecia en el video de marras, los sujetos que son señalados en el video, salvo la C. Patricia Morales García (la cual no pudo ser localizada), no se aprecia que participen o intercambien documentos con alguna otra persona, particularmente dinero y credenciales de elector.

Por lo anterior, de las constancias que obran en autos, en específico de las investigaciones realizadas, se llega a la conclusión de que no se cuentan con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo ordinario sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y diversos funcionarios públicos adscritos al Ayuntamiento del Villagrán, Guanajuato, en virtud de que no se obtuvo ningún elemento siquiera de carácter indiciario que permita implementar dicho procedimiento en contra de los sujetos denunciados, máxime que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron suficientes para derivar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y que según se aprecian en el video, simplemente manifestó que en fecha veinticinco de junio de dos mil doce, tuvo conocimiento de que se encontraba circulando dicho video.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

Aunado a lo anterior, es de referir que del material probatorio ofrecido por el quejoso, no fue posible generar un grado máximo de convicción a este órgano colegiado a efecto de instaurar un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados, ya que debe decirse que el contenido del video solo refleja una apreciación subjetiva de quien lo realizó, la cual carece de una metodología científica que permita colegir que la misma se realizó con base en elementos ciertos; sino únicamente se trata de tomas video gráficas y ediciones sobre el mismo que por su propia naturaleza jurídica no pueden estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que asevera, sin que estén concatenados con algún otro elemento de prueba.

De igual forma, cabe señalar que la sola difusión de una información por un medio de comunicación audiovisual no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, como es el caso del video denunciado, pues incluso en el video no se aprecia el nombre del autor y fecha en que lo editó, y tampoco el propio quejoso precisó la fuente de donde lo obtuvo, ni presenta un audio original, únicamente refiere que tuvo conocimiento de su difusión el veinticinco de junio de dos mil doce.

Además, debe tenerse en cuenta que por cuanto hace a los videos alojados en Internet, ha sido criterio que al tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, por lo que no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet, así como el autor de los contenidos que se suben a dicho medio de comunicación.

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas o videos, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

Bajo estas premisas, este organismo público autónomo, estima que de conformidad con las pruebas aportadas por el instituto político impetrante, así como de las recabadas por este Instituto, no existen elementos suficientes para presumir que las personas que aparecen en el video hayan recibido dinero a cambio de su voto, aunado a que de igual forma no se desprenden las condiciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento referido, que haga siquiera suponer que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional y funcionarios públicos adscritos al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, en alguna fecha cercana a la pasada jornada comicial, hayan entregado dinero a los ciudadanos a cambio de su credencial de elector, y comprar su voto en favor del C. Enrique Peña Nieto, como lo aduce el quejoso.

Sentado lo anterior, es que este Instituto arriba válidamente que no se cuentan con elementos sobre los cuales se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, y por ende dar curso al procedimiento en los términos planteados por el partido quejoso; pues actuar contrario a lo anterior, podría resultar arbitrario y dar pauta a una pesquisa general, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Atento a ello, esta autoridad agotó las líneas de investigación que consideró idóneas para integrar debidamente el expediente, sin embargo no se contó con elementos mínimos necesarios para tener por acreditadas las afirmaciones del quejoso en torno a las supuestas conductas violatorias que le imputó a los denunciados.

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***

En ese sentido, se considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá sobreseerse, con fundamento en el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 in fine del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador ordinario correspondiente, por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, el sobreseimiento de la misma en términos del numeral 3 del citado precepto legal.

Lo anterior, en términos de los razonamientos sostenidos en la jurisprudencia **62/2002**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”³**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar una investigación adicional o complementaria a la realizada, con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el quejoso.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento adicional o emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así

³ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se observa, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas para acreditar lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, se considera que no cuenta con elementos suficientes para la continuación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de los servidores públicos denunciados.

En mérito de lo anterior, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) en relación con el inciso a) del numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga algunas de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior”

De lo anterior se concluye que lo procedente es **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de diversos funcionarios públicos adscritos al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2; 23, numeral 2; 39, numeral 1 y 2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, numeral 1, inciso a), y 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29, y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Partido Revolucionario Institucional y funcionarios públicos adscritos al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por los motivos señalados en el Considerando **SEGUNDO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/138/PEF/162/2012

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**